

Iquique, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

El 8 de febrero pasado, comparece don Lorenzo Soto Oyarzún, abogado, por la **Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca** (AIASIQ), organización indígena de la etnia Quechua-Aymara, y por su presidenta doña **Martina Mamani Paycho**, todos domiciliados en Quebrada de Quipisca, Sector Catitixa/Sector Sabaya-Guasayaje, Comuna de Pozo Almonte, por quienes deduce acción de protección en contra de **Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (CMCC) -BHP Billiton**, domiciliada en Av. San Martín 255 Oficina 46, Iquique, por vulnerar las garantías constitucionales contenidas en los N° 1, 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el pasado sábado 9 de enero, integrantes de la Asociación realizaron como comunidad un recorrido por el territorio ancestral correspondiente a la Quebrada de Quipisca, comuna de Pozo Almonte, próximo a las operaciones del sector mina de Compañía Minera Cerro Colorado, para ver el estado en que se encuentran la quebrada y los botaderos de lastre de esta transnacional; que al llegar al lugar se encontraron con la sorpresa que BHP estaba realizando 2 sondajes de unos 120 metros de profundidad en medio del cauce del río, se acercaron al personal existente manifestándoles que no podían estar ahí por cuanto no contaban con su autorización o consentimiento por tratarse de un territorio indígena ancestral, de tránsito y ocupación permanente por parte de ellos, además de que el lugar no es parte de la faena de la minera; que, junto a lo anterior, a lo largo del recorrido por la quebrada pudieron constatar como desde los botaderos de lastre ubicados en la ribera sur de la quebrada, caían piedras y material rocoso, provocados por derrumbes y rodados, que han tapado varias partes de la quebrada misma, con signos de escurrimientos hacia el lecho del río y con obras de contención, pretilos y rejas en mal estado que habían sido sobrepasados en varios puntos.

Explica que la Asociación recurrente está integrada por personas naturales indígenas aymaras y quechuas que habitan desde tiempos inmemoriales las localidades de Parca y Quipisca, y así los ha reconocido también últimamente las autoridades en diversos documentos, manteniendo una estrecha vinculación con su medio ambiente; que la quebrada de Quipisca-Parca presenta vertientes que convergen en su cauce, lo que ha permitido ancestralmente la producción agrícola y ganadería para las localidades que se ubican en esta quebrada, actividades que permiten un sustento económico familiar; que existen rutas troperas que conectan



eficientemente a las organizaciones indígenas que se emplazan en la quebrada, presentando una rica presencia de sitios arqueológicos, geoglifos y pinturas rupestres a lo largo de toda su extensión, señalando que las obras ejecutadas por la recurrida se emplazan directamente en la quebrada de Quipisca sobre el lecho del río y sobre los caminos troperos que conectan la localidad de Parca con Quipisca, impidiendo el libre tránsito de las organizaciones indígenas, generando un grave riesgo para su seguridad ocasionando la afectación ilícita e ilegítima de los recursos hídricos que alberga y que alimentan sus sembrados, e intervienen de la misma forma su patrimonio cultural y arqueológico, lo que constituye una intervención ilícita sobre los recursos hídricos de la Quebrada de Quipisca, que alimentan las chacras y surten de agua para la sobrevivencia de las comunidades, sus siembras y animales, y, un riesgo inminente para la vida, integridad y seguridad de la recurrente y de todos quienes ocupan y usan el territorio.

Respecto a los sondajes o pozos, señala que no cuentan con autorización de su parte, ni de las autoridades correspondientes de la Dirección General de Aguas, según consta en la comunicación recibida de dicha repartición pública, y, citando los artículos 64 de la Ley Indígena, 15 del Convenio 169 de la OIT, Código de Aguas y Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas contenido en el D.S. N° 203 de 20 de mayo de 2013, hace presente que los terrenos de la Quebrada de Quipisca son tierras indígenas desde tiempos inmemoriales y además son considerados, de acuerdo a la legislación nacional, un bien nacional de uso público, y que ninguna de las disposiciones precitadas ha sido cumplida por parte de la recurrida, por carecer de autorización para explorar o extraer aguas subterráneas, siendo las obras ejecutadas abiertamente ilegales; las que debieron, además, contar con la autorización ambiental correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 19.300 e ingresar al SEIA, lo que no aconteció.

Y, en cuanto a los botaderos de lastre, afirma que no existía estabilidad ni seguridad de los taludes ni de los depósitos de estériles de BHP, cuyo material y lastre escurre hacia la quebrada de Parca-Quipisca, con serio riesgo para el ambiente, el agua y la seguridad de las personas, ya que material altamente mineralizado es luego arrastrado por la quebrada afectando las riberas, chacras y sembradíos ubicados aguas abajo, los que además no cuentan con las protecciones de cauces debidas.

Alega como derechos constitucionales violados, los contenidos en el artículo 19 N° 1, ya que lo descrito constituye un riesgo para la integridad física de los recurrentes como el resto de los habitantes de Quipisca; N° 2, por cuanto al



ejecutarse obras por simple vías de hecho prescindiendo de la normativa nacional y de los estándares internacionales sobre consulta indígena, se produce una afectación, convirtiendo los hechos ejecutados por BHP en carentes de fundamento, volviéndose arbitrarios; N° 8, toda vez que se ha intervenido por simples vías de hecho, recursos naturales, el cauce y el lecho de un río y una quebrada y sus recursos arqueológicos; y N° 24, derecho de propiedad indígena, protegidos por la Ley N° 19.253 de 1993 o Ley Indígena, encontrándose afectado y amenazado por los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida, pidiendo se ordene a la recurrida, en relación a su faena Cerro Colorado, cesar toda intervención sobre los recursos hídricos de la Quebrada de Quipisca-Parca, hasta que se cuente con las evaluaciones y autorizaciones correspondientes; eliminar y remediar los pozos, perforaciones e intervenciones ilícitas ejecutados en la Quebrada de Quipisca; cesar toda actividad minera en los botaderos, frentes y sitios de acopio de lastre colindantes a la Quebrada de Quipisca, según corresponda; adoptar las medidas de seguridad, estabilidad, corrección de los botaderos de lastre que resulten necesarias para la debida protección de la Quebrada de Quipisca, la seguridad y salud de los recurrentes, y toda otra medida que resulte necesaria para resguardar las garantías constitucionales afectadas, con costas. Acompaña documentos e imágenes fotográficas.

Evacúa informe don José Luis Fuenzalida Rodríguez, abogado, en representación de **Compañía Minera Cerro Colorado**, solicitando el rechazo de la acción, explicando que su parte es una compañía operada por BHP, organización dedicada a la exploración y explotación de recursos naturales, siendo titular de la faena minera del mismo nombre, ubicada en la comuna de Pozo Almonte, operación en funcionamiento desde 1992; que cuenta con múltiples autorizaciones ambientales y sectoriales, sometiéndose a la fiscalización de al menos tres órganos de la Administración del Estado, describiendo latamente la Política de Relaciones Comunitarias de su representada, para vincularse colaborativamente con las organizaciones de pueblos originarios presentes en el territorio que conforma el área de influencia de la faena.

Respecto al recurso, afirma que los sondajes hidrogeológicos no son clandestinos, sino que se trabajó conjuntamente con las Comunidades Indígenas que, amparadas por la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas (“Ley Indígena”), tienen reclamaciones o demandas territoriales en los terrenos fiscales del sector, cuales son la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (“CIQQ”) y la Comunidad Indígena Quechua de



Iquiuca (“CIQI”); que se comunicó a estas comunidades la ejecución de la actividad de dos sondajes hidrogeológicos de levantamiento de información de línea de base hidrogeológica y el calendario de los trabajos, a través de las Cartas COM N°433 de 5 de agosto de 2020, dirigida a CIQI) y COM N°440 de 14 de agosto de 2020, dirigida a CIQQ; sosteniendo comunicaciones y reuniones para explicarles en detalle la actividad, e incluso se realizó visita en terreno.

Relata que el 9 de enero de 2021, cuando los trabajos ya se encontraban en plena ejecución y en circunstancias que el personal se disponía a iniciar la perforación del sondaje HG-47, miembros de la asociación recurrente se apersonaron en el sector, impidiendo la ejecución de estas labores, por lo que el personal prefirió retirarse para evitar conflictos, se intentó comunicarse con la recurrente, no recibiendo respuesta favorable, decidiéndose suspender la operación.

Argumenta que los sondajes materia del recurso se ajustan a la ley, no requieren permisos ambientales ni sectoriales, no generan impactos significativos y no son clandestinos, encontrándose sometidos al imperio del derecho; que la ejecución de sondajes no se implementó para extraer aguas subterráneas, sino, específicamente, para levantar información que permita caracterizar adecuadamente el componente hidrogeológico, no son pozos para explotación de agua subterránea, sino que se trata de obras de menor envergadura destinadas a obtener datos del acuífero, cuya construcción y operación se limitan a un par de semanas, luego de lo cual, quedan sellados y las faenas desmovilizadas, sondajes hidrogeológicos que se ejecutarían en terrenos fiscales en los cuales su parte es titular de servidumbres prediales mineras constituidas con arreglo al artículo 120 del Código de Minería, con conocimiento y participación de las comunidades indígenas territoriales del sector.

Afirma que la campaña de sondajes no tuvo ni tiene por objeto alumbrar aguas para su posterior explotación, ni mucho menos explotar aguas subterráneas, sino que sólo busca levantar información hidrogeológica del sector en cuanto a permeabilidades y niveles freáticos, no teniendo tampoco la entidad de modificar el cauce de la Quebrada ni generar impactos ambientales significativos, por lo que tampoco está afectada a evaluación ambiental.

En cuanto a los botaderos vinculados a los desprendimientos de material, afirma que se encuentran inactivos desde hace años, la condición actual de dichos desprendimientos se encuentra sujeta a la normativa y manejo por parte de la autoridad administrativa ambiental y sectorial, encontrándose también sometidos



al imperio del derecho; que la recurrente alude a los botaderos Cerro Negro, Norte y Parca, que se encuentran dentro de la faena minera de CMMC y son colindantes a la Quebrada, no se ubican en ella, y no arroja material alguno a ésta por cuanto sus permisos ambientales establecen sitios autorizados para dicho propósito y prohíben expresamente arrojar material de descarte a la Quebrada.

Alega, en cuanto a este hecho, la extemporaneidad de la acción por cuanto, al menos desde la obtención de la RCA 54/2014, que la contraria reconoce conocer como el evento de mayor deslizamiento ocurrido con el terremoto del 2014, es evidente que no pudo sino haberse percatado de derrames ocurridos en este sector, lo que no ha ocurrido porque los botaderos colindantes a la Quebrada desde antes de 2013 están inactivos y no son usados por la actual operación de la faena minera.

Indica que respecto de los sondeos, así como la referencia los botaderos inactivos, la recurrente dio inicio a procedimientos de fiscalización por parte de las autoridades administrativas competentes, actualmente en curso, no siendo necesaria la tutela de protección impetrada, y, haciendo referencia a los procedimientos en curso iniciados ante la Dirección General de Aguas y Servicio Nacional de Geología y Minería, pormenoriza las actuaciones de las entidades fiscalizadoras, especialmente la visita técnica en que se constituyeron inspectores de SERNAGEOMIN, desarrollando reuniones de indagación y requiriendo información técnica de respaldo.

Afirma que no existe afectación de la garantía de derecho a la vida e integridad física, ya que los eventuales deslizamientos desde botaderos en caso de sismos de gran magnitud cuentan con un manejo establecido y en curso ante la autoridad; no concurre agravio a la garantía de igualdad ante la ley, ya que su representada no incurrió en una discriminación arbitraria, socializó la campaña de sondeos con las organizaciones reconocidas por la Ley Indígena como titulares de reclamaciones territoriales sobre los bienes fiscales en cuestión; no se ha afectado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que los sondeos son legales, no generadores de impactos ambientales significativos y, además, las inquietudes planteadas por la recurrente se encuentran abordadas en otro procedimiento en curso, iniciado a su solicitud; y, no se violentado la propiedad, porque si bien esta instancia no es la natural para establecer propiedad indígena, los sondeos se encuentran alejados de los terrenos de la AIASIQ, razones por las que pide rechazar el recurso de protección en todas sus partes, acompañando documentos.



Habiéndose pedido informe a la Dirección General de Aguas de la Región de Tarapacá, la institución informa que el 27 de enero de 2021 se presentó denuncia a nombre de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca en contra de Compañía Minera Cerro Colorado, se admitió el requerimiento de fiscalización, generándose el expediente administrativo FD-0104-31, teniendo el proceso de fiscalización un plazo máximo de 6 meses; que el 18 de febrero se realizaron diligencias en terreno a fin de constatar los antecedentes denunciados, constatándose en terreno la existencia de solo una obra de captación de aguas subterráneas de tipo sondaje, la que se encontraba habilitada pero sin obras para la extracción de agua en el momento de la visita, señalándose en el Acta de inspección que: “no fue posible constatar en terreno la autorización de terceros para realizar dicha obra”.

Asimismo, informa que consultado el Catastro Público de Aguas y lo informado por la Dirección Regional de Tarapacá, Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., no cuenta con autorización de exploración de aguas subterráneas vigente ni en trámite, ni tampoco tiene derechos de aprovechamientos de aguas constituidos ni en tramitación sobre las aguas superficiales ni subterráneas de la Quebrada de Quipisca.

Por su parte, informando SERNAGEOMIN señala que en cuanto al estado actual de los botaderos de lastre, se pudo determinar en visita inspectiva de 9 y 10 de marzo del año en curso, que hay gran cantidad de material producto del encauce de los flujos de detritus, lo que favorece que, en un posible evento futuro, el flujo aumente de velocidad en estos tramos provocando que el alcance longitudinal sea más extenso y llegue al cauce de la quebrada, existiendo barreras de contención; sin embargo, los fenómenos descritos que se puedan generar, sumados a un gran sismo y/o lluvia, tienen una gran probabilidad de sobrepasar las barreras de contención existentes debido a que varias se encuentran dañadas y no cumplen con su objetivo por pérdida de sus características de diseños, al ser provisorias, como también se advierte que no cumplen con la función de contener un gran volumen de material que pueda provenir de los botaderos ya que algunas se encontraban sobrepasadas. Agrega, que en el talud de los botaderos se puede apreciar los procesos de erosión asociados a la acción del agua, viento, vibraciones, gravedad, que en conjunto a las grietas formadas en la cresta las cuales podrían desencadenar en algún momento una condición de inestabilidad y posterior deslizamiento.



Asimismo, requerido el Primer Tribunal Ambiental, informa que solo obra un procedimiento iniciado por la Asociación Indígena San Isidro de Quipisca, el que se encuentra tramitándose en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), con el objeto de que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 20200110159 que resuelve el proceso de invalidación administrativa de la RCA de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento” del titular Compañía Minera Cerro Colorado Limitada BHP Billiton, dictada por el SEA de la Región de Tarapacá, con fecha 31 de agosto de 2020, encontrándose a la fecha en estado de acuerdo desde el 5 de febrero de 2021.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del mérito de autos, se colige que lo reclamado por la Asociación recurrente radica en la realización de dos sondajes en el cauce del río, y, existencia de botaderos de lastre ubicados en la ribera sur de la quebrada de Quipisca, ambos ejecutados por la recurrida, lo que en opinión de aquella constituye vulneración a sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, hechos que deben ser analizados desde la perspectiva del artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**SEGUNDO:** Que los hechos antes señalados deberán ser examinados a la luz de la naturaleza de la acción cautelar de que se trata, esto es, determinar la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, o, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**TERCERO:** Que, primeramente, respecto a la alegación procesal de extemporaneidad del segundo acto denunciado, relativo a los botaderos de lastre ubicados en la ribera sur de la quebrada, de los fundamentos fácticos de la acción se desprende que se alude a hechos permanentes e indistintos al terremoto de 2014 mencionado por la accionada, por lo que habiendo sido deducida la acción en los



términos y plazo establecido en el artículo N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se desestimará la alegación formal.

**CUARTO:** Que en cuanto al fondo, como se dijo, se solicitó informe a los organismos administrativos relacionados con la materia del recurso, quienes, debido a la actividad de las partes, ya habían realizado visitas en terreno para constatar el estado actual de los sondajes reclamados en el cauce del río, así como de los botaderos de lastre.

Efectivamente, ello se deriva de la naturaleza y especificidad de los hechos denunciados por la recurrente en los siguientes términos:

*“El pasado sábado 9 de enero, integrantes de la Asociación realizaron como comunidad un recorrido por el territorio ancestral correspondiente a la Quebrada de Quipisca, comuna de Pozo Almonte, próximo a las operaciones del sector mina de Compañía Minera Cerro Colorado, para ver el estado en que se encuentran la quebrada y los botaderos de lastre de esta transnacional; que al llegar al lugar se encontraron con la sorpresa que BHP estaba realizando 2 sondajes de unos 120 metros de profundidad en medio del cauce del río, se acercaron al personal existente manifestándoles que no podían estar ahí por cuanto no contaban con su autorización o consentimiento por tratarse de un territorio indígena ancestral, de tránsito y ocupación permanente por parte de ellos, además de que el lugar no es parte de la faena de la minera; que, junto a lo anterior, a lo largo del recorrido por la quebrada pudieron constatar como desde los botaderos de lastre ubicados en la ribera sur de la quebrada, caían piedras y material rocoso, provocados por derrumbes y rodados, que han tapado varias partes de la quebrada misma, con signos de escurrimientos hacia el lecho del río y con obras de contención, pretilos y rejas en mal estado que habían sido sobrepasados en varios puntos.*

*Respecto a los sondajes o pozos, señala que no cuentan con autorización de su parte, ni de las autoridades correspondientes de la Dirección General de Aguas, según consta en la comunicación recibida de dicha repartición pública, y, citando los artículos 64 de la Ley Indígena, 15 del Convenio 169 de la OIT, Código de Aguas y Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas contenido en el D.S. N° 203 de 20 de mayo de 2013, hace presente que los terrenos de la Quebrada de Quipisca son tierras indígenas desde tiempos inmemoriales y además son considerados, de acuerdo a la legislación nacional, un bien nacional de uso público, y que ninguna de las disposiciones precitadas ha*





*sido cumplida por parte de la recurrida, por carecer de autorización para explorar o extraer aguas subterráneas, siendo las obras ejecutadas abiertamente ilegales; las que debieron, además, contar con la autorización ambiental correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 19.300 e ingresar al SEIA, lo que no aconteció.*

*Y, en cuanto a los botaderos de lastre, agrega, que no existía estabilidad ni seguridad de los taludes ni de los depósitos de estériles de BHP, cuyo material y lastre escurre hacia la quebrada de Parca-Quipisca, con serio riesgo para el ambiente, el agua y la seguridad de las personas, ya que material altamente mineralizado es luego arrastrado por la quebrada afectando las riberas, chacras y sembradíos ubicados aguas abajo, los que además no cuentan con las protecciones de cauces debidas.”*

**QUINTO:** Que, así las cosas, la DGA (Dirección General de Aguas) Tarapacá, señaló que no existe vigente ni en tramitación en la Quebrada de Quipisca permiso de exploración de aguas subterráneas, ni tampoco existe declaración de “área de restricción de aguas subterráneas” ni “área zona de prohibición de aguas subterráneas”. Por último, no existe delimitación de zonas que correspondan a “acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y Antofagasta”. Sólo existe una “obra de modificación de cauce natural”, aprobada por resolución de 23 de noviembre de 2020.

Señala que durante la tramitación de dicho permiso se detectaron una serie de irregularidades en los botaderos emplazados en la ladera sur de la quebrada, los cuales se verificó que no cuentan con los factores de seguridad mínimos ante sismos operacionales y sismos máximo probables, lo que fue informado a la Superintendencia del Medio Ambiente y SERNAGEOMIN por medio de Ordinario de 25 de noviembre de 2020.

Por otro lado, no existen sentencias declaratorias de procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, ni tampoco derechos concedidos por dicha repartición administrativa.

En cuanto a la fiscalización, refiere que recibida la denuncia se abrió expediente de fiscalización, se efectuó visita inspectiva el 18 de febrero de 2021 y se levantó acta.

Así, el señalado día, se realizaron diligencias en terreno, a fin de constatar los antecedentes denunciados por la recurrente, constatándose en esa inspección la existencia de solo una obra de captación de aguas subterráneas de tipo sondaje, la que se encontraba habilitada pero sin obras para la extracción de agua



en el momento de la visita, consignándose en el Acta de inspección que: “no fue posible constatar en terreno la autorización de terceros para realizar dicha obra”; antecedente que también es aportado por la DGA central.

**SEXTO:** Que, a su vez, SERNAGEOMIN, informó que, en cuanto al estado actual de los botaderos de lastre reclamados por la recurrente, se pudo determinar en visita inspectiva efectuada los días 9 y 10 de marzo del año en curso, que hay gran cantidad de material producto del encauce de los flujos de detritus, lo que favorece, ante un posible evento futuro, que el flujo aumente de velocidad en estos tramos provocando que el alcance longitudinal sea más extenso y llegue al cauce de la quebrada, existiendo barreras de contención.

Asimismo señaló que los fenómenos descritos que se puedan generar, *sumados a un gran sismo y/o lluvia tienen una gran probabilidad de sobrepasar las barreras de contención existentes debido a que varias se encuentran dañadas y no cumplen con su objetivo por pérdida de sus características de diseños, al ser provisionarias, como también se advierte que no cumplen con la función de contener un gran volumen de material que pueda provenir de los botaderos ya que algunas se encontraban sobrepasadas;* agregando que en el talud de los botaderos se puede apreciar los procesos de erosión asociados a la acción del agua, viento, vibraciones, gravedad, que en conjunto a las grietas formadas en la cresta las cuales podrían desencadenar en algún momento una condición de inestabilidad y posterior deslizamiento.

En cuanto a los *riesgos* que esta situación implica, aduce que pueden sufrir algún tipo de deslizamiento que llegue al cauce de la quebrada, producto de la pérdida de estabilidad y asentamiento natural que estas estructuras poseen.

Agrega, que en algunos casos, cuando el material depositado posee ciertas características de mineralización, algunos elementos presentes en este pueden lixiviarse desde los botaderos aún en condiciones normales (humedad, clima, temperatura, entre otros) provocando la contaminación de las aguas, en este caso del agua que circula por la quebrada.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, un atento examen de los informes evacuados por la DGA Tarapacá y SERNAGEOMIN, permiten concluir en cuanto a los dos tópicos reclamados, al tenor del libelo cautelar, lo siguiente:

a) la recurrida Compañía Minera Cerro Colorado no contaba con autorización alguna para efectuar los señalados sondajes en el cauce del Río de la Quebrada Quipisca, sin embargo mantenía en el terreno una obra de captación de aguas subterráneas de tipo sondaje, la que se encontraba habilitada pero sin



obras para la extracción de agua en el momento de la visita, faena que al menos la parte recurrente no conoció, hecho que quedó determinado durante la vista de la causa.

b) la recurrida no cuenta con autorización de exploración de aguas subterráneas vigente ni en trámite, no tiene derechos de aprovechamientos de aguas constituidos, ni en tramitación sobre las aguas superficiales ni subterráneas de la Quebrada de Quipisca; situación que fue confirmada en terreno por la Dirección General de Aguas, al momento de efectuar la visita inspectiva el día 18 de febrero del presente año, luego que la situación antes descrita, fuera conocida por el organismo fiscalizador; adicionalmente, en este mismo sentido, informa que: no existen sentencias declaratorias de procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, ni tampoco derechos concedidos por dicha repartición administrativa.

c) los botaderos de lastre no se encontraban ni encuentran aptos para contener gran volumen de material, observándose incluso, las barreras de contención, sobrepasadas en algunos sectores, lo que no permite que se cumpla el fin para lo cual fueron levantadas, esto es, que dicho material llegue al cauce del río; tal como constató SERNAGEOMIN en terreno, los días 9 y 10 de marzo del año en curso, luego de tomar conocimiento de la situación denunciada, explicando que se corría el riesgo que dicho material pueda sufrir algún tipo de deslizamiento que llegue al cauce de la quebrada, producto de la pérdida de estabilidad y asentamiento natural que estas estructuras poseen; asimismo, que el material mineral depositado, por un proceso de lixiviación desde los botaderos, *aún en condiciones normales* (humedad, clima, temperatura), pueda escurrir y provocar la contaminación de las aguas de la quebrada y,

d) la recurrente mantiene vigente una causa en tramitación ante el Primer Tribunal Ambiental, que si bien se relaciona con los sucesos fácticos del presente recurso, apunta a la declaración de ilegalidad de la Resolución Exenta N° 20200110159 que resuelve el proceso de invalidación administrativa de la RCA de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento” del titular Compañía Minera Cerro Colorado Limitada BHP Billiton, dictada por el SEA de la Región de Tarapacá el 31 de agosto de 2020.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrida, que en síntesis se reducen a que los sondeos materia del recurso se ajustan a la ley, no requieren permisos ambientales ni sectoriales, no generan impactos



significativos y no son clandestinos, encontrándose sometidos al imperio del derecho; y que la ejecución de sondajes no se implementó para extraer aguas subterráneas, sino, específicamente, para levantar información que permita caracterizar adecuadamente el componente hidrogeológico, sondajes que se ejecutarían en terrenos fiscales, con conocimiento de las *comunidades indígenas* del sector, argumentaciones que no poseen entidad suficiente desde la perspectiva de la acción cautelar de que se trata, de manera que el arbitrio constitucional será acogido por estimarse que el actuar de la recurrida resultó ser arbitrario e ilegal toda vez que no sólo llevó a cabo las perforaciones en el cauce del río referido sin que ninguna agencia gubernamental sea medioambiental, hídrica o minera, o tribunal autorizara dicha actividad, con el añadido, que los botaderos de lastre denunciados y que levantó para contener el material de desecho minero, no se encuentran aptos para el fin que fueron instalados, corriendo grave riesgo de contaminar las aguas del río de la Quebrada Quipisca, tratándose de un bien nacional de uso público que al ser intervenido de la manera descrita, afecta negativamente tanto el recurso hídrico como el entorno medioambiental, donde se radica precisamente la *Asociación Indígena* recurrente.

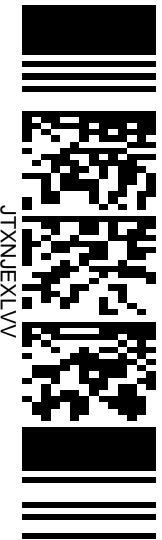
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** la acción constitucional de protección deducida por la **Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca** y doña **Martina Mamani Paycho**, en contra de **Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (CMCC)-BHP Billiton**, debiendo en consecuencia adoptarse por parte de ésta, las siguientes medidas, a fin de restablecer el imperio del derecho: 1) Cesar toda intervención sobre los recursos hídricos de la Quebrada de Quipisca-Parca; 2) Eliminar y remediar los pozos, perforaciones e intervenciones ejecutadas en la Quebrada de Quipisca; 3) Cesar toda actividad minera en los botaderos, frentes y sitios de acopio de lastre colindantes a la Quebrada de Quipisca, según corresponda; 4) Adoptar las medidas de seguridad, estabilidad y de corrección de los botaderos de lastre que resulten necesarias para la debida protección de la Quebrada de Quipisca y la seguridad y salud de los recurrentes; tales medidas y su concreción, deberán ser supervisadas por la DGA o SERNAGEOMIN, según corresponda.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Ministro interino señor Moisés Pino Pino.



**Rol N° 36-2021 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por las Ministras Mónica Olivares Ojeda y Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino Moisés Pino Pino. No firma el Ministro Interino Sr. Pino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado su cometido. Iquique, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>